



AUTO No.

POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA UNA VISITA TÉCNICA

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOSNEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que mediante Auto N°. 112-1269 del 06 de noviembre del 2015, se ordeno a la oficina de gestión documental el archivo definitivo del expediente ambiental **20.13.0062**, en el cual se encontraban archivados todos los documentos relacionados con el control a las emisiones atmosféricas generados por la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II y III**, dado que funcionarios de la corporación realizaron visita técnica a las instalaciones de la empresa el día 07 de octubre del año 2015, en la cual se evidenció que las cuatro calderas (tres de carbón y una a gas) se encontraban fuera de operación desde noviembre del 2014; fecha desde la cual se venia realizando la desinfección del suelo utilizando compuestos orgánicos, denominados por el floricultivo, como "sopas" a base de arroz, melaza entre otros.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación con ocasión al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, y con fundamento en las obligaciones adquiridas en el marco del **CONVENIO N°. 17 PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS CELEBRADO ENTRE CORNARE y la ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES —ASOCOLFLORES**, la subdirección de Servicio al cliente de la Corporación, realizó una visita integral a la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II y III**, el día 28 de marzo del 2017, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico N°. 131-0709 del 21 de abril del 2017.

Que el mencionado Informe técnico fue remitido al grupo aire de la Subdirección de recursos naturales a través del oficio con radicado N°. 170-0309-2017, para que realizara el respectivo control dado que en la visita se evidenció lo siguiente:

"en el cultivo se están utilizando actualmente 5 calderas JCT (1 de 60 Bhp horizontal. 1 de 70 Bhp Horizontal, 1 caldera a gas marca Danstoker, 1 sin identificar y 1 caldera la cual se observa en alto estado de deterioro). Lo cual no fue informado a la corporación por parte de la empresa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

El precitado artículo determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la ley 99 de 1993 en su Artículo 31 señala las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente en sus artículos 9 y 12 dispone: "9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

Que en virtud de las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y con el objeto de determinar las condiciones en las cuales se encuentran operando las calderas evidenciadas,

Que en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas mencionadas anteriormente, este despacho considera necesario realizar una visita técnica, con el fin de verificar en qué condiciones se encuentran las calderas evidenciadas en la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, y con base en lo anterior establecer las obligaciones ambientales que le son aplicables, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

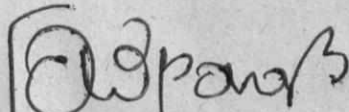
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, la realización de una visita técnica a las instalaciones de la empresa denominada **CULTIVOS MIRAMONTE II Y III**, la cual se encuentra ubicada en la vereda Belén del municipio de Marinilla, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo.

Expedientes: 20.13.0062
Proceso: Control y Seguimiento
Asunto: Recurso aire

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE .



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: 07 de junio de 2017/Grupo Recurso Aire